------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F., T. O. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 862 - Año 2012)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Panizzi. Todo de conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17.-------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ I.1. A fs. 48/61 y vta. se presentan los señores T. O. F. y J. P. A. -personal pasivo de la Policía de la Provincia del Chubut- y promueven esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Estado Provincial**.**----------

------ Objetan el mecanismo de cálculo de diferentes rubros de la liquidación salarial aplicado por su ex empleadora, la Provincia del Chubut. Describen la pretensión en el punto "III.-Objeto", completándola en el punto "VIII.- Rubros reclamados". ----------

------ En el apartado a) solicitan el pago de las diferencias salariales que estiman surgirán de aplicar el art. 147, *in fine*, de la Ley XIX N° 8 en sus liquidaciones, "con retroactividad a los períodos no prescriptos". Solicitan que el 88% de los haberes mensuales que reclaman -conforme aquel precepto- se tome sobre la remuneración total bruta que perciba un Policía Federal de igual grado, jerarquía y antigüedad con haberes regularizados por sentencia judicial y con destino en esta provincia. Advierten que éstos "tienen diferencias en más… respecto al que presta servicios en la Capital Federal". ----------

------ En b) reclaman el pago de las diferencias salariales conforme surge de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley XIX N° 8, en tanto consideran erróneo el modo en que se liquida el concepto "Suplemento General por Antigüedad", que se calcula solamente sobre el sueldo básico y riesgo profesional, excluyendo a los demás adicionales o bonificaciones. Entienden que debe liquidarse sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes, con

retroactividad a los períodos no prescriptos. ----------
----- En c) requieren el pago de otras diferencias salariales, conforme su jerarquía y antigüedad, que entienden deben surgir de la aplicación del art. 149, primer párrafo, *in fine*, de dicha Ley XIX N° 8 y con retroactividad a los períodos no prescriptos, por el suplemento zona desfavorable.---------
---

------ Exigen lo pretendido en a), b) y c) desde que cada haber mensual por diferencia- se ha devengado hasta el día de pase a retiro de su titular. Asimismo, piden se abone el aporte correspondiente al Instituto de Seguridad Social y Seguros hasta la extinción de la relación que los vinculó con el Estado provincial. Advierten que su pretensión alcanza a la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo en el que se haya decidido la no aplicación de dichos arts. 147, último párrafo y 149, de la Ley XIX Nº 8 (nueva numeración dada por el Digesto Jurídico Provincial a los arts. 148 y 151 del Decreto Ley N° 1561, respectivamente); y a "…hacer cesar la (ilegal) omisión en liquidar y pagar los haberes salariales conforme a derecho… ". ----------

------ En d) solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66 porque consideran que fija un límite salarial y/o previsional a su pretensión. ----------

------ Respecto de todas las pretensiones -aclaran-, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago. Con costas.----------

------ En cuanto al monto que cada uno de los accionantes reclama por aplicación de los artículos 147 y 149 de la Ley XIX N° 8, anuncian que surgirá definitivamente en la etapa procesal oportuna. ----------

------ I.2. En el relato de los hechos, transcriben el art. 147 de la Ley XIX Nº 8 y expresan que el haber mensual del personal policial provincial en actividad no podrá ser inferior al 88% del que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía.----------

------ Manifiestan que esa diferencia de haberes era la que les correspondía percibir cuando formaban parte del personal en actividad de la institución policial, la que debió tomarse en cuenta al momento de determinar el haber pasivo actual. Dicen que este deberá ser reajustado a partir de los aportes previsionales que el Estado provincial efectúe, una vez reconocidas las diferencias salariales que reclaman, y con retroactividad al tiempo de prescripción (art. 4023 del Código Civil). Citan los artículos 62 y 65 de la Ley XVIII N° 32. ----------

------ Expresan que de los haberes percibidos por cada uno de ellos y de las escalas salariales de la fuerza de seguridad nacional, queda acreditado que aquellos son inferiores al 88% del que percibe el personal de la Policía Federal de igual grado o jerarquía. Advierten que también han sido liquidados de modo incorrecto los suplementos generales, particulares y el sueldo anual complementario del período reclamado, y que deben considerarse las sumas remunerativas y las no remunerativas. Adunan jurisprudencia. ----------

------ Señalan que los agentes de la Policía Federal han incorporado a sus haberes, por innumerables sentencias judiciales, sumas no remuneratorias y que también han tenido aumentos en sus escalas salariales a partir de los Decretos Nº 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09, 883/10 y 927/11, en consonancia con lo establecido por el art. 75 de la Ley Nº 21965 y el art. 385 del Decreto Reglamentario Nº 1866/83. Subrayan que los haberes reales, regularizados por sentencia judicial, resultan así más elevados que los dispuestos en el Decreto Nº 1005/12. ----------
---

------ Dicen que, con lo expuesto, queda acreditada su legitimación, dado el carácter de personal retirado de la Policía provincial, conforme además, con los legajos personales y recibos de haberes obrantes en la Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Finanzas,
respectivamente, de aquella institución. ----------

------ Seguidamente, transcriben el art. 149 de la Ley XIX N° 8. Afirman que esta es la legislación vigente que rige para el personal policial, en actividad y retirado. Acusan que el Estado provincial omitió su aplicación cuando ellos pertenecían al personal activo de la fuerza policial, al no abonarles el “suplemento por zona desfavorable” y liquidar de modo incorrecto el “suplemento general por antigüedad”. ----------

------ Sostienen que es la demandada quien tiene la responsabilidad y el deber de abonar las remuneraciones que por ley les correspondan y que, para ello, debe observar las normas reglamentarias en materia salarial y adoptar las medidas necesarias para su tutela, en resguardo del personal pasivo. ----------

------ Su omisión -agregan- lo hace responsable por el perjuicio económico que hubiese causado. En el caso, consideran que este se configuró al no habérseles garantizado sus haberes, al menos en los años que reclaman, conforme mandan los arts. 147, último párrafo y 149 rubro “zona”- de la Ley XIX Nº 8. ----------

------ En consecuencia, estiman que la accionada ha vulnerado el principio de legalidad establecido en la Ley I Nº 18, en tanto prescribe que todos los órganos administrativos deben proceder y decidir conforme a la ley y a las

disposiciones fundadas sobre ella. Citan jurisprudencia y doctrina. --------
---

------ Advierten entonces que el incumplimiento por parte de la demandada en abonar sus haberes conforme lo establecen los arts. 147 y 149 de la Ley XIX - Nº 8, ha constituido un enriquecimiento sin causa por su parte, por las diferencias salariales no abonadas.----------

------ Por otra parte, indican que la legitimidad de su reclamo "no depende de la previsión presupuestaria, aunque la Ley XIX - N° 8 (art. 147) es absolutamente clara al respecto… el Estado provincial debió prever esta contingencia al elaborar su presupuesto anual cada año…". Adunan jurisprudencia. ----------

------ Consideran que no podrá invocarse el art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial como defensa para fundar la improcedencia del presente reclamo, toda vez que está en juego la "aptitud de un Derecho Subjetivo" el que, a través de un revestimiento de cálculos y partidas, podría encubrir un acto ilícito de desconocimiento. Traen a colación el art. 14 bis de la CN y subrayan que los tres Poderes, tanto nacionales como provinciales, están obligados a observar y garantizar los derechos sociales allí consagrados. -
---

------ Acotan que no debe confundirse el reclamo del rubro "zona desfavorable" con lo prescripto por los arts. 5 y 6 de la Ley I Nº 355, del 01/3/08, modificada por la I Nº 372, ya que estos refieren a un adicional no remunerativo y no bonificable mientras que, el prescripto por el art. 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX Nº 8, es un suplemento general, bonificable y remunerativo de carácter salarial, integrante del haber mensual. Ni tampoco con lo prescripto por la Ley I N° 469, art. 9, por la que se crean adicionales no remunerativos ni bonificables.----------

------ Aducen que la retribución de los empleados públicos se integra no sólo con la asignación básica del respectivo cargo sino, además, con los adicionales o bonificaciones que establece la ley. Aducen que el sueldo básico y los adicionales constituyen en su conjunto, e individualmente, derechos subjetivos a dichas percepciones, que se convierten en derechos adquiridos cuando el servicio se prestó, una vez transcurrido el plazo legal para su cobro. ----------

------ Con cita de jurisprudencia, explican que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del sueldo básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten en una misma categoría o función, o bien particularizarse individualmente cuando el agente reúna ciertos requisitos preestablecidos por la norma de carácter general.--------

------ Creen encontrarse legitimados para promover la presente acción en base al enriquecimiento sin causa de su empleador -Policía del Chubut Provincia del Chubut- mientras pertenecían al personal activo de la institución. Enumeran los requisitos que dicen han determinado la doctrina y jurisprudencia para su procedencia, a saber: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo causal entre estos, ausencia de causa y carencia de toda otra acción.----------

----- Desarrollan luego cada uno de ellos, según los lineamientos dados por este Cuerpo -afirman. Así, exponen que es palmario el enriquecimiento de la demandada toda vez que el incumplimiento en el pago de sus remuneraciones durante el período reclamado, de acuerdo a lo establecido en las normas invocadas, derivó en un "ahorro" que la benefició.----------

------ Indican que su empobrecimiento se configura como consecuencia del enriquecimiento apuntado, en la medida que no han percibido una justa retribución según las leyes vigentes durante el período reclamado.--

------ Sobre el nexo causal entre ambos extremos, arguyen que queda acreditado con los servicios prestados y con la falta de correspondencia con el sueldo que deberían percibir conforme a la ley. ----------

------ Expresan que no existe ninguna causa jurídica justificativa del incumplimiento legal en que ha incurrido el Estado provincial, sostenido en el tiempo, y que la gratuidad de los servicios del empleo público no se presume, más aún ante la vigencia de la anterior Ley Nº 1561 por su incorporación al Digesto Jurídico.----------

------ En lo que refiere a la "carencia de toda otra acción", manifiestan que el carácter subsidiario surge ante la falta de una norma precisa que posibilite la reparación del perjuicio sufrido. ----------

------ Por último, con cita de jurisprudencia de esta Sala, señalan que se encuentran debidamente legitimados para incoar la presente acción. ------

------ I.3. En el acápite c) de su libelo, argumentan sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66. ----------

------ Refieren que todos los habitantes de la provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio. Mencionan que entre tales derechos se encuentra el de elegir y ejercer la profesión, oficio o empleo y que el trabajo es reconocido como un derecho social, garantizando la ley una retribución justa.----------

------ Arguyen que toda ley que imponga restricciones al derecho al "salario justo y legal por actividad laboral" no solo es nula sino

inconstitucional. Se fundan en los arts. 18, 22, 23 y 24 de la Carta Provincial y en los Tratados Internacionales, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos. ----------

------ Bajo el título V. - "De la aplicación de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", comentan que el 11/11/10, en sentencia recaída en autos "Oriolo, Jorge Humberto...", el Máximo Tribunal consideró de carácter "general, remunerativo y bonificable" las asignaciones establecidas para las Fuerzas Armadas y de Seguridad (entre ellas, la Policía Federal Argentina) mediante el Decreto Nacional N° 2744/93 y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1255/05, 1126/06, 861/07 y 884/08, por lo que -según coligen- los aumentos así otorgados integran el haber mensual de los dependientes de aquella. ----------

------ Añaden que, en "Del Cioppo", el mencionado Cuerpo puntualizó que la *ratio legis* del art. 54 de la Ley Nº 19101, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad cuando revista carácter general se acordará, en todos los casos, en concepto de "sueldo" fue la de evitar, a futuro, la sanción u otorgamiento de incrementos de haberes que posteriormente no se computaran a los efectos del retiro, criterio interpretativo mantenido en otros precedentes. Citan jurisprudencia. ----------

------ De acuerdo al referido criterio y a fin de determinar el mentado "88%", infieren que deben contemplarse los porcentuales de incrementos fijados en los Decretos Nº 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09, 883/10, 927/11 y 1005/12, los que totalizan de manera acumulada más de un 160% de aumento salarial respecto de lo percibido a junio de 2005. ----------

------ I.4. Manifiestan que el plazo de prescripción de la presente acción es el decenal (art. 4023 del Código Civil), en tanto no se les ha reconocido el derecho al cobro de las diferencias salariales reclamadas. Citan jurisprudencia. ----------

------ Ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal, fundan en derecho y realizan petitorio de estilo. ----------

------ II.1. Conferido el traslado de rigor, a fs. 94/113 y vta, contesta demanda la Provincia accionada, solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo. Expresamente desconoce la escala salarial de la Policía Federal.----------

------ Luego de relatar sucintamente la pretensión de los actores, en el apartado "V.- Fundamentos de la improcedencia del reclamo", inc. V.-1, "Derogación expresa de la norma citada", aduce que el mismo no puede prosperar porque las normas en que lo fundan -arts. 147 y 149 de la Ley

XIX N° 8- se encuentran derogadas por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79 y por los que le sucedieron, a más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial.

------ Recuerda que el Decreto Ley N° 1561/77 (Ley XIX Nº 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 *in fine*, delegó sus facultades para determinar el régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados "enganches". Explica que encontrándose interrumpido el orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1957 también la prohibía (art. 40). ----------

------ Comenta que al poco tiempo el Decreto N° 1700, de fecha 28/3/79, deroga dicho régimen salarial e instituye uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluida la Policía de Chubut, al disponer: "Fíjense en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o remuneraciones adicionales que con..." (art. 1); y "El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561" (Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47). Y que luego, en su Capítulo XIV, bajo el título Disposiciones Generales, señalaba: "Derógase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo" (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial que nunca debió delegarse.----------

------ Destaca que al Decreto Ley N° 1561/77 le siguieron innumerables leyes que fijaron nuevas escalas salariales a las que, a través de las sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto, lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial.----------

------ Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de los agentes quienes no hicieron ningún tipo de reserva al respecto. Alega que en tanto nada reclamaron hasta el presente, reconocen su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no

se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretenden. Ello demuestra -continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno. ----

------ Agrega que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 5415, 01 de octubre de 2005, por el art. 3, quedaron derogados los arts. 149 y 152 del Decreto Ley N° 1561. Además, esta norma estableció que: "Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de Octubre de 2005" (art. 2). Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado. ----------

------ En el subtítulo "V.- 2) Aprobación de las leyes de presupuesto desde el año 1977 a la fecha", apunta que la Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración (art. 135, inc. 4). Y que, en concordancia con dicho mandato, la Ley II N° 76 a más de fijar las pautas de los gastos que debe contener (art. 23), dispone: "Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo" (art. 26), que "Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos" (art. 27) y: "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista" (art. 31).----------

------ Manifiesta que se advierte así la importancia institucional que reviste el presupuesto como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los salarios. Expresa que prueba contundente de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1561, los que no fueron derogados. ----------

------ Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con los arts. 147 y 149 del referido Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto Nº 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquéllos fueron derogados -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como la citada Ley Nº 5415, por ejemplo. ----------

------ Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 *in fine* del Decreto Ley N° 1561/77, ni mucho menos incluido el cálculo del suplemento del art. 149.----------

------ En el punto "V.-3) De la derogación constitucional de los artículos 147° y 149° del Decreto Ley 1561/77", expone que como otro fundamento que avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa. ---------- Resalta que desde el año 1977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por los actores por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, los arts. 147 y 149 han quedado plenamente abrogados. ----------

------ Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5447.----------

------ Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha engendrado derechos subjetivos en sus destinatarios ni obligaciones para el Estado provincial.----------

------ Comenta que la mayoría de los actores han ingresado a partir del año 1990 y solo algunos en la década del ochenta, con la vigencia de las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de sus remuneraciones. Estima que derogada la norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por los demandantes la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e improcedente.--

------ Explica además que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y que, como una variante de ésta, se encuentra la "orgánica" que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen.----------

------ De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1561/77: una expresa, toda vez que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la

ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------ Por otra parte, menciona que por aplicación del principio "*lex posteriori derogat priori*" resulta abiertamente expuesta la incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales. ----------

------ En el parágrafo "V.- 4) Inaplicabilidad al sub lite del precedente "Oriolo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", sostiene que el fallo invocado por los actores es inaplicable aún cuando se considerase vigente el sistema de los arts. 147 y 149 del Decreto Ley N° 1561/77. Expone que los accionantes entienden que dicho precedente incorporó al haber mensual de los agentes de la Policía Federal, como remunerativas y bonificables, las sumas otorgadas mediante los Decretos N° 2477/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, las que fueron expresamente determinadas como no remunerativas y no bonificables por el Poder Ejecutivo Nacional.----------

------ Estima que la aplicación o extensión de los efectos de la referida sentencia le son inoponibles, toda vez que se circunscriben en forma acotada al caso particular para la cual se ha dictado. Comenta que las resoluciones judiciales poseen un efecto restringido e inter partes y que dejan subsistente la vigencia de la normativa implicada en la controversia sometida a la jurisdicción. Asegura que una interpretación a contrario sensu de sus efectos convertiría a la sentencia judicial en una resolución aplicable erga omnes, violatoria del principio republicano de gobierno al existir una clara intromisión en facultades legislativas y ejecutivas, y también de las autonomías provinciales que se han reservado las cuestiones referidas al régimen del empleo público.----------

------ Afirma que la jurisprudencia de la Corte Suprema solo puede ser analizada con un valor moral o retórico porque es el último estrado judicial en realizar el control de constitucionalidad en el orden interno. Indica que para su aplicación deberá presentarse al juzgador un caso análogo donde los precedentes invocados constituyan una regla nítida, consolidada e incuestionable que esboce claramente la doctrina legal del Máximo Tribunal.----------

------ Aduce que el reclamo formulado en autos no resulta similar al planteado en "Oriolo…" por lo que su aplicación automática carece de justificación. Destaca que como en este se esboza una línea argumental distinta a la expuesta por el Cimero Tribunal en el antecedente "Costa..." (Fallos: 325:2161) es evidente la ausencia de una doctrina arraigada que permita, en el supuesto de encontrarnos ante casos semejantes, una aplicación lisa y llana del fallo invocado. ----------

------ Advierte que frente al improbable supuesto de declararse procedente el régimen salarial invocado por los actores, deberá observarse que el marco normativo de leyes y decretos nacionales por los cuales se le retribuyen sus salarios a los agentes de la Policía Federal se encuentra vigente con expreso carácter de no remunerativos y no bonificables. ----------

------ Finalmente subraya que la normativa derogada, que la contraria trae como "piedra de toque" de su pretensión, fue incorporada al Digesto Jurídico de la Provincia, como en otro tantísimos ordenamientos que no mantienen vigencia, con carácter ordenatorio y técnico, mas no "resancionatorio" o como parte del sistema positivo. Expresa que de adjudicarse carácter "sancionatorio" a dicha circunstancia, opera la cortapisa irrefragable del art. 135 de la Constitución Provincial en el sentido ya analizado. ----------
----- En el apartado "VI - Improcedencia palmaria de la acción de inconstitucionalidad", repele una pretensión referida a una inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415 que no ha sido planteada como objeto en la presente demanda, por lo que no se ahondará en ello.--
----

------ A fs. 108 indica que el art. 2 de la Ley V N° 66 establece un límite a las remuneraciones de los agentes de la administración en general, las que no podrán superar la percibida por el señor Gobernador; y que dicho tope responde a la realidad económica financiera de la provincia. Entiende que tratándose de una relación de empleo público provincial, esta debe someterse a la normativa local, sin implicar avasallamiento de derecho alguno. ----------

------ En el punto VII.- "Prescripción", la oponen como defensa al progreso de la presente en tanto entienden que no resulta aplicable el término establecido en el art. 4023 del Código Civil sino el quinquenal dispuesto en el art. 4027, inc. 3, de ese cuerpo normativo. Traen doctrina y jurisprudencia. ----------

------ Mediante SI N° 23/SCA/13, obrante a fs. 132/136, se difiere su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva (art. 349 y concordantes del CPCC).----------

------ Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ----------

------ III. La prueba producida por las partes es documental, informativa y pericial contable. Los actores acompañaron documental con la demanda a fs. 3/47; la ofrecida que se encuentra en poder de la demandada, obrante a fs. 87/93; y la que a fs. 114 y vta. se ordena reservar en Secretaria (recibo de haberes en soporte magnético) y en el Área de Personal de la Policía de

la Provincia (legajos personales de los actores). Asimismo, adunaron documental acreditada en autos: “A.…” (Expte. N° 22541 - Año 2011), la que obra a fs. 115/119; y el documento nuevo, que luce a fs. 158/161 y vta., admitido por providencia de fs. 169. También aportaron documental en poder de terceros, agregada a fs. 122/125 y vta. (copias de las resoluciones del ISSyS por las que se otorga el retiro obligatorio a los actores), la que se ordena reservar en Secretaría (recibos de haberes previsionales en soporte magnético) y la que queda a disposición de las partes en el organismo previsional (legajos personales de los actores), conforme lo ordenado a fs. 126. Solicitaron y se tuvo presente para su oportunidad, los autos caratulados: “C…” (Expte. N° 22373 - Año 2011), “G…” (Expte. N° 22677 - Año 2012), “A...” (Expte. N° 22444 -Año 2011), “A....” (Expte. N° 22541 - Año 2011), “B...” (Expte. N° 22306 - Año 2011) y “F.…” (Expte. N° 22579 - Año 2012). A fs. 183/210 y vta. y 220/254 y vta. se agregó la informativa -respuestas del Ministerio de Seguridad de la Nación y Policía Federal Argentina. La pericial se produjo a fs. 296/309 y vta.. Por su parte, la Provincia accionada aportó y acompañó la documental individualizada en el responde: legajos personales, recibos de haberes de los actores en CD, escalas salariales, leyes y decretos provinciales, reclamos administrativos, la que se ordena reservar en Secretaría y en el Área de Personal de la Policía de la Provincia a fs. 114 y vta., y fs. 151, la que es ratificada a fs. 155/156 y vta. .---------
---

------ IV. La actora presentó alegatos a fs. 320/327 y vta., y la demandada lo hizo a fs. 328/329. ----------

------ V. El señor Procurador General emite su dictamen a fs. 331/332 y vta. Recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propiciaba el rechazo de las demandas porque los artículos de las leyes citadas carecían de vigencia.----------

------ Agrega que, conforme establece el art. 135, inc. 4, de la Constitución Nacional, y en tanto no se dispusieron las partidas presupuestarias respectivas para el cumplimiento de las normas involucradas, no cabe más que interpretar que han perdido eficacia.-------

------ Por otra parte, expresa que la pretendida inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66 no puede prosperar en tanto la actora no ha aportado argumentos sólidos que la sustente. Sin perjuicio de ello, agrega que dicha norma fue derogada por la Ley V N° 142 (BO del 8/01/13). ----

------ VI.- A fs. 333 se integra la Sala con el señor Ministro, Dr. Alejandro Javier Panizzi. A fs. 337 se llaman autos para sentencia. Consentida esta, a fs. 338 se realiza el sorteo correspondiente para la emisión de los respectivos votos. ---------- **VII. ANÁLISIS**. ----------

------ Conforme surge de los antecedentes expuestos, el caso que viene a decisión de esta Sala guarda sustancial relación con los precedentes emanados en las sentencias definitivas 4, 10, 12, 13 y 21/SCA/15, entre muchas otras. Esta advertencia preliminar me permite adelantar, además, que por compartirlos plenamente, haré remisión a algunos de los fundamentos dados en esos decisorios. ----------

------ A. La demanda en estudio, promovida por ex empleados policiales personal retirado- contiene distintas pretensiones vinculadas con el régimen salarial policial provincial. Una de ellas la constituye el requerimiento de adecuación del haber mediante el sistema de enganche que consideran se encuentra vigente y establecido por el artículo 147 in fine (o segundo párrafo) de la Ley XIX N° 8. Por la otra pretenden que se abonen los rubros "zona" y "antigüedad" conforme lo previsto en el artículo 149, primer párrafo y primer párrafo in fine, respectivamente, de ese texto legal. A modo preventivo y en forma genérica, solicitan que se declare la nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo que hubiera decidido no aplicar tales normas. ----------

------ Por último peticionan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley V N° 66, en cuanto fija un límite salarial que restringe los derechos constitucionales pretendidos. Interpreto que la oponen para el caso de que esta Sala declare que les corresponden las diferencias salariales solicitadas y estas superen el límite allí establecido.

------ En todos los casos reclaman las diferencias salariales con retroactividad a los períodos no prescriptos, y hasta el día de pase a retiro de cada uno de ellos.----------

------ La demandada asienta su responde, para proponer el rechazo de la acción, en la derogación de las normas base del reclamo. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8). En principio sostiene la derogación expresa por parte del Decreto Ley N° 1700/79, y asevera que los sucesivos regímenes salariales fijaron escalas que evidencian que esas normas se encuentran derogadas. Refiere a la Ley N° 5415 y el efecto derogatorio que atribuye a su artículo 3. Añade a lo dicho la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde aquellos años. Considera que debe aplicarse el principio "lex posteriori derogat priori".----------

------ Repele luego el ataque de inconstitucionalidad contra el art. 2 de la Ley V Nº 2 en tanto lo considera insuficiente. Estima que el límite establecido en dicha normativa no implica avasallamiento de derecho alguno.----------

------ Sentada las posturas de ambas partes, y previo a ingresar en el análisis particularizado de cada una de las pretensiones contenidas en la demanda señalaré que es requisito indispensable para avanzar sobre la cuestión ventilada en autos que las partes involucradas acrediten debidamente su legitimación en el proceso. En este caso, advierto que, conforme Resolución Nº 966/01 - ISSyS, del mes de mayo de 2001, obrante a fs. 123, el señor T. O. F. accedió al beneficio de retiro obligatorio a partir del 30 de marzo de 2001. De ello se desprende que el referido actor no fue dependiente activo del Estado Provincial durante el período por el que se acciona, esto es, desde el 3 de diciembre de 2002 al 3 de diciembre de 2012. Por lo que no existe relación de empleo público que de sustento al reclamo de diferencias salariales. Esta circunstancia amerita que desde ahora advierta que se presenta un caso de falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut para ser demandada en autos.----------

------ Este criterio ha sido receptado y seguido por el Tribunal en anteriores decisorios, donde se expuso que "…ello configura un claro supuesto de falta de legitimación pasiva, en tanto la Provincia del Chubut no fue su empleadora durante el período que abarca el reclamo presentado, esto es, desde el 15 de octubre del año 2002 hasta el 15 de octubre del año 2012. Como dijo esta Sala en la SI N° 135/SCA/15 "… su condición de retirado constituye un valladar insalvable que impide determinar en autos la existencia de una relación jurídica sustancial, en tanto no hay correspondencia entre aquella y el derecho invocado. De ningún modo entonces puede pretender que se condene a la demandada a pagar "diferencias salariales" cuando su relación de empleo finalizó…" (sentencia definitiva antes citada).----------

------ Por lo expuesto, con respecto a este actor, propongo al Acuerdo declarar la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut. Así lo voto.----------

------ B. Con relación al restante accionante, señor J. P. A., entiendo que es pertinente adentrarme en el fondo de la cuestión. ----------

------ En cuanto a las pretensiones fundadas en la aplicación de los artículos 147 segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine (rubro zona), en tanto sus textos se encuentran reproducidos en el Digesto Jurídico provincial, exigen que para dilucidar la cuestión, deba analizar la vigencia de estas normas.----------

------ Es que, como explicaron los Ministros y ex Ministros que en diferentes composiciones integraron el Tribunal, en nuestra provincia, desde hace una década, a fin de subsanar el problema de la abundancia y superposición de normas, se decidió ordenarlas, depurarlas y darlas a publicidad, para favorecer, además, su conocimiento por el ciudadano. ---

------ Quienes se encontraban a cargo de su elaboración debían ceñirse a las técnicas legislativas fijadas en el artículo 4 de la Ley V N° 98 (ex Ley N° 5199, BO. del 26/07/04). Según esta norma, consistían en la recopilación (clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías), la unificación (importa la refundición de un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie la referencia normativa correspondiente) y la ordenación (traduce la aprobación de los textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente).----------

------ Si bien ha de reconocerse la ardua tarea que implicó plasmar aquel cuerpo jurídico, que comenzó definitivamente a regir desde el 2 de enero de 2009 (conf. Ley N° 5749), tamaña obra no es infalible. ----------

------ Digo esto pues la vigencia de los artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8 es la que suscita esta parte de la controversia de autos y sobre la que esta Sala debe expedirse. Este es el argumento que trae la Provincia para repeler la acción, y que alerta respecto de la derogación de ambos preceptos con anterioridad a la entrada en vigencia del Digesto Jurídico provincial.----------

------ Según surge de la lectura del artículo 147, segundo párrafo de ese régimen policial, este precepto establece la forma en que debe calcularse el denominado “haber mensual” y prescribe que no podrá ser inferior al 88% de los haberes que las autoridades nacionales fijasen para los agentes de la policía federal, en igual jerarquía a la del policía local. ------

------ El texto proviene del primitivo artículo 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561 del año 1977, normativa reguladora del régimen policial.----------

----- Pero cabe considerar que a escasos dos (2) años de dictado ese Decreto Ley, mediante el Decreto Ley N° 1700 del año 1979, se instituyó otro sistema de liquidación de haberes de la policía local dentro de un régimen destinado a los empleados públicos provinciales.----------

------Verifico lo expuesto en los artículos 1, 47, 69 y el Anexo XI del Decreto Ley N°1700/79 (BO 30/5/79). Del texto del artículo 1 interpreto que fija, mediante el sistema de planillas anexas a la norma, el salario básico de los empleados policiales. Dispone también que aquellos resultan “modificados en la forma establecida en los correspondientes anexos”. Luce clara la voluntad de la Autoridad Provincial de establecer por sí el haber básico de sus dependientes.----------

------ En concordancia con lo dicho, en el capítulo X - “Remuneraciones Personal de Seguridad”, en el artículo 47, se hace remisión al Anexo XI,

que contiene la escala de haberes de las distintas jerarquías y fija un básico para cada una.----------

------ Coherente con el nuevo sistema instituido, el artículo 69 dispone que se deroga toda norma que establezca regímenes de remuneraciones. Encuentro aquí una derogación expresa de estos últimos, que incluye y abraza al primigenio artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77 (hoy artículo 147 segundo párrafo de la Ley XIX N° 8), cuyo sistema de enganche no se reproduce en el régimen del Decreto Ley N° 1700/79. ----------

------ Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando advierte: "…Tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando la nueva crea en la cuestión de que se trata un sistema completo, importa seguramente dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirían éstas un alcance distinto a aquel para el que fueron sancionadas…" (Fallos: 302:1570). ----------
----- C. Idéntica respuesta encuentro para el reclamo que se funda en el artículo 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8, que en el Decreto Ley N° 1561/77 llevaba el número 151. ----------

------ El accionante considera que este ítem, denominado zona o zona patagónica, debe ser liquidado con independencia del importe que perciben en virtud de la Ley I N° 355 (antes Ley N° 5718). Los artículos 5 y 6 de esta norma establecen "…a partir del 1° de Marzo del año 2.008 un adicional no remunerativo y no bonificable … en concepto de zona…". En ambos casos, dispusieron que este ítem se abonaba en un monto fijo para todos los agentes de la Administración Pública Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos. ----------

------ Sin embargo, como ya he explicado en el transcurso de mi voto, cuando una norma instaura un sistema diferente e inconciliable con otro anterior importa dejarlo sin efecto, perdiendo vigencia a partir de ese momento. Es lo que entiendo ocurre con el sistema de pago del adicional zona, para el cual se mutó de un mecanismo de liquidación porcentual a otro establecido en una suma fija. ----------

------ Lo expuesto en tanto el actor, pese a requerir que se interprete que se trata de dos rubros salariales diferentes, no ha acreditado que el fundamento para el pago de la zona se asiente en circunstancias que, merituadas de forma distintas, lleve a la Administración a abonar dos ítems por un mismo concepto. ----------

------ D. Conforme el análisis que he realizado concluyo que ambas normas que fundan esta parte de la pretensión se encontraban derogadas y no debieron ser reproducidas por el Digesto Jurídico. Según se ha dicho

en los precedentes de esta Sala "…ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009…", ya que cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes, lo que no constato en el caso.----------

------ E. Por lo dicho, descarto la interpretación que se aduna a través del informe de la Oficina del Digesto Jurídico que obra a fs. 158/161 y vta., la que no conmueve el razonamiento que he expuesto y que me lleva a proponer al Acuerdo el rechazo de estas pretensiones fundadas en los artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8. Así lo voto. ----------

------ F.1. Me avoco ahora a la pretensión dirigida a obtener un decisorio que condene al Estado Provincial, ex empleador del actor, al pago de las diferencias salariales que este entiende le corresponde por la errónea liquidación en sus haberes del rubro "antigüedad". ----------

------ Así lo piensa, en tanto interpreta que el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, establece que el cálculo de aquel lo será sobre "…la asignación total del cargo" que ostentan. Por lo que deduce que el ítem debe incluir en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de liquidarlos. Asevera que esta yerra cuando solo incluye los rubros "sueldo básico" y "adicional riesgo profesional" a tal fin. ----------

------ Como ya dije al tratar los otros reclamos, el fundamento para el rechazo de la demanda que esboza la Provincia del Chubut se circunscribe a la derogación del precepto, por distintas normas posteriores. Asevera también que el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 fue derogado en forma expresa por la Ley N° 5415, por lo que el Estado provincial ha cumplido correctamente con la liquidación de haberes.---------- F.2. Sobre los argumentos de las partes y el Decreto N° 1453/15.----

------ Después de trabada la litis, con fecha 08 de octubre del año 2015, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015, N° 12316). Por esta norma se autoriza al Señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A de ese Decreto. ----------

------ A su vez, en el Anexo A se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad (2%) incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX

N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Entre los Considerandos del Decreto puede extraerse que en el expediente en el que tramitara su dictado (el que no se ha acompañado) obra agregada copia de una sentencia emanada de este Superior Tribunal, por la que se fija el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8. ----------

------ Entonces, de la mera lectura del Decreto Nº 1453/15, se advierte que ya no existe aquella primigenia discusión sobre la vigencia de la norma que establece dicho suplemento y ni siquiera sobre la forma de liquidarlo. Queda claro allí que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes desarrollados sobre el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados
policiales. ----------

------ Dicho ello, toda exposición sobre el punto deviene infructuosa, en tanto el debate fue cerrado por el propio Poder Ejecutivo provincial, al ordenar readecuar la forma de liquidar los haberes de los empleados policiales con el dictado del Decreto N° 1453/15. Esto, conforme la unívoca interpretación de la norma vigente efectuada por el Superior Tribunal, desde anteriores integraciones (cfr. SD. Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). Solo el ítem “Zona” no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema. ----------

------ No obstante la cuestión no ha devenido abstracta, pues tengo presente el alcance de la pretensión y que en esta litis el actor ha denunciado la omisión de calcular el rubro antigüedad sobre todos los adicionales mencionados en las reiteradas sentencias definitivas, en las que se corroboró la irregular actuación. ----------

------ Si bien como ya he dicho en anteriores decisorios, la señalada omisión administrativa que motivó a demandar generó diferencias salariales por la errónea liquidación de haberes, también he advertido que esas solo pueden ser reconocidas por los períodos no prescriptos. Luego, realizando una interpretación armónica de los artículos 2537 y 7 del Código Civil y Comercial y conforme lo previsto en el artículo 4027 inc. 3 del Código Civil, entendí que solo podrían reconocerse diferencias salariales por los cinco (5) años previos a la promoción de la acción. -----
-

------ Aplicado ese criterio en estos autos, considero que no corresponde admitir reclamos de diferencias salariales originadas en el cómputo del adicional antigüedad, que sean anteriores al 03 de diciembre de 2007, pues la demanda fue presentada el 03 de diciembre de 2012 (fs. 61 vta.).

------ Siendo así y por tales razones, encuentro acertado el criterio sustentado por la demandada al oponer la excepción de prescripción diferida en su tratamiento para esta oportunidad por SI N° 23/SCA/2013 (fs. 132/136); por lo que corresponde rechazar la pretensión que intenta el señor J. P. A. (retirado a partir del 10 diciembre de 2003, fs. 124). Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ G. Por lo expuesto, entiendo que resulta inoficioso el tratamiento de la alegada inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley V N° 66. Así lo voto.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Vivas expresó: ----------

------ I. La descripción circunstanciada que efectuara el Ministro del primer voto me exime de realizar esta tarea, a riesgo de incurrir en reiteraciones innecesarias. Las doy aquí por reproducidas. ----------
---- Concuerdo con el Ministro que me precediera en el voto en que la Provincia del Chubut no se encuentra legitimada para ser sujeto pasivo de la acción entablada por el señor T. O. F., pues este actor no era personal activo policial durante el período que reclama, conforme constancia de otorgamiento de retiro obligatorio obrante a fs. 123 (Resolución Nº 966/01 - ISSyS). Por lo tanto, procede declarar la falta de legitimación pasiva de la accionada. Así lo voto.----------

------ Ingreso entonces al análisis de la controversia, con respecto al actor J. P. A..----------

------II. Como lo ha expuesto el Colega, una de las pretensiones traídas a conocimiento de esta Sala se centra en dirimir una hipótesis de conflicto entre normas especiales y de igual jerarquía, cuales son las que prevén los sistemas de retribución de los empleados policiales de la Provincia del Chubut, ya sea en cuanto al haber básico como al rubro denominado zona.

------- En ese sentido, el actor (ex empleado policial) pretende la aplicación de dos normas que figuran en el Digesto Jurídico, en la Ley XIX N° 8, como artículos 147 y 149. Entiende que sus haberes deben ser calculados conforme lo dispone el mentado artículo 147, segundo párrafo y que se ha omitido abonar el adicional zona que establece el artículo 149, primer párrafo in fine. La demandada desconoce tal fundamento pues entiende que ha liquidado correctamente los salarios reclamados porque los mecanismos de cálculo de aquellos fueron reemplazados mucho antes

de la vigencia del Digesto Jurídico, y que, por lo tanto, se encontraban derogados. ----------

------ Lo dicho nos lleva a indagar en la vigencia de las normas cuya aplicación se pretende y a establecer si correspondía que ellas figurasen en el Digesto Jurídico provincial.----------

------ Cabe recordar aquí que las Autoridades provinciales decidieron compilar, a través del Digesto Jurídico, las normas vigentes desde el año 1957. A tal fin, en la Ley N° 5199 (ahora Ley V N° 98, BO 26/7/04), en el artículo 1, se señaló como objetivos de ese Cuerpo legal la tutela del ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación. También se fijaron los principios y procedimientos necesarios para llevar a cabo el régimen de consolidación instituido, tales los estipulados en el artículo 4, a saber: recopilación, unificación y ordenación. A ellos hizo referencia el Ministro prevotante. ----------

------ Este laborioso emprendimiento, claro está, no podía estar exento de errores, pues estos forman parte del hacer propio de tan colosal tarea. Razón por la cual, a poco de andar esta novel compilación la Honorable Legislatura creó una Comisión Especial "…con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico…" (artículo 1 de la Ley V N° 123). ----------

----- Son interesantes e ilustrativas las propias palabras de los legisladores para fundar la creación de la Comisión aludida. Por ello, transcribo algunas partes del debate parlamentario del día 17 de marzo del 2009 (Reunión 1160-Sesión Ordinaria N° 3/2009). ----------

------ El diputado Karamarko, expuso que la totalidad de los miembros presentes en la Cámara coincidían en acompañar el proyecto. En particular, manifestó que "…Tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…". Refirió también a una fe de erratas propuesta en tanto que "…la publicación de dos artículos de la Ley 1820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…".----------

------ El legislador Risso aportó al debate: "…Lo que no se puede sostener… es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento". Añadió

que su Bloque acompañaba la creación de la Comisión "…porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…".----------

------ En idéntico sentido se expresó el legislador Touriñán quien reconoció: "…Sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1820 en los términos que se pretende que haya vuelto…". ----------

------ De tal modo ha quedado expuesto en las propias palabras de los señores legisladores que la elaboración del Digesto Jurídico provincial no estuvo exenta de errores.----------

------ III. Retomo aquí lo que señalé al comenzar mi voto: la cuestión en debate requiere examinar la vigencia de las normas base de estas pretensiones.----------

------ En principio destacaré que el antecedente de los artículos 147 segundo párrafo y 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8 se encuentra en los artículos 148 segundo párrafo y 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77, respectivamente. ----------

------ El estudio de la normativa dictada con posterioridad al año 1977 me permite coincidir con el Ministro que me precede en el voto respecto de la derogación de ambos preceptos. ----------

------ Así lo entiendo pues el antiguo artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77, en tanto preveía el sistema de liquidación de salarios de los empleados policiales enganchado en el 88% al haber mínimo de la policía federal, fue derogado por el Decreto Ley N° 1700/79. ----------

------ Esa última disposición estableció los haberes de los empleados públicos provinciales, en forma general, y en particular, tuvo en consideración los salarios del personal de la Policía provincial. Esto surge de sus artículos 1, 47, 69 y del Anexo XI. Por el art. 1 se fijó que los sueldos básicos se liquidarían conforme lo fijado en las planillas anexas a esa norma. De este modo, en el artículo 47 se estableció la remuneración del personal de seguridad, con remisión expresa a la escala del anexo XI. En este último se determinó el haber básico de cada jerarquía policial.----------

------ De manera expresa y genérica el artículo 69 de ese nuevo régimen sentenció que las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones quedaban derogadas.----------

------ La contundencia del precepto me exime de mayores comentarios, pues no existe modo de interpretar que el sistema salarial del Decreto Ley N° 1561/77, en cuanto al enganche pretendido, hubiera subsistido. Se trató en aquel entonces del cambio de un sistema salarial por otro nuevo e incompatible, dispuesto por las autoridades provinciales, quienes decidieron fijar su propia política en esa materia.----------

------ La vigencia de las normas en este caso se resuelve del modo en que lo dispone el principio de "lex posteriori derogat priori", y en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "…Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo…" (Fallos: 139:145). ----------

------ IV. Este criterio también resulta aplicable a la segunda hipótesis de conflicto, esto es, al reclamo del pago del rubro zona basado en el artículo 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8, antes identificado como artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77.----

------ No me caben dudas que con la sanción de la Ley N° 5718 se instituyó un nuevo sistema de pago del adicional zona, también denominado zona patagónica, al fijar una suma fija. Esta forma de abonar el rubro modificó la anterior que consistía en un importe calculado como un porcentaje.----------

----- Sostengo que se trata del mismo rubro abonado en forma distinta pues como lo entiende Marienhoff, el fin que lleva a implementar este adicional se vincula con el costo de vida. Así, señala el doctrinario que "…Tiende a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras, a la vez tiende a contemplar las consecuencias del alza de precios…" (Marienhoff, con cita de Gascón y Marín, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Tomo III- B, 4ta. Edición actualizada - año 1998, pág. 280).----------

------ Esto es lo que observo ocurre con el adicional en la forma prevista por la Ley N° 5718 (ahora Ley I N° 355), ya que se atiende al costo superior de vida que conlleva la residencia en nuestra provincia, aun cuando se distinguen, para el pago, que las localidades se encuentren en una u otra zona.----------

------ De todos modos, sostengo que en ambas normas que cotejo el adicional zona tiene un solo y mismo fin, por lo que no puede ser abonado dos veces al actor. Digo esto pues quien acciona asevera que cobra el ítem zona fijado en los artículos 5 y 6 de Ley N° 5718 (ahora Ley I N° 355)

pero intenta esta acción a fin de percibir también idéntico adicional establecido en el artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77.----------

------ Conforme lo analizado, se trata de distintos métodos de pago que no pueden coexistir por incompatibilidad. Entonces, encuentro que se activa el artículo 21 de la referida Ley Nº 5718, que expresamente derogó toda otra norma que se le opusiera.----------

------ V. Por lo analizado arribo a la conclusión de que ambos artículos que sustentan las pretensiones que trato, se encuentran derogados y no debieron ser incluidos en el texto de la Ley XIX N° 8 que trae el Digesto Jurídico provincial. Asimismo, encuentro desacertado el Informe que se acompaña, emanado de la Oficina del Digesto Jurídico, además de aclarar que la interpretación última de las leyes se encuentra reservada al Poder Judicial. Acuerdo con el Ministro Donnet en que estas pretensiones deben ser rechazadas. Así lo voto.----------

------ VI. En cuanto al reclamo de diferencias salariales que se funda en una errónea aplicación de la metodología de cálculo del rubro "antigüedad", concordaré con el señor Ministro que me antecede, en que la posición de las partes, en oportunidad de demandar y contestar, giró en torno a la vigencia del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8.---

------ Ahora bien, es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. ----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio…por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…" (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351). ----------

------ En el sub lite surge claramente que con posterioridad a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición. ----------

------ Es así que la polémica sobre la vigencia de la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la

forma en que la Administración debe liquidarlo. No abundaré aquí sobre este último aspecto, ya que la metodología de cálculo de ese rubro se encuentra expresada en el propio Decreto y ya lo ha reseñado el primer votante. De tal modo, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales. ----------

------ VII.- En cambio, la contienda mantiene interés para el actor en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos.----------

------ Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial. De tal forma, como bien lo expuso el Ministro Donnet y también lo señaló la demandada, las acreencias pretendidas por el señor J. P. A. se encuentran prescriptas a la fecha de la interposición de la demanda, y así ha de declararse. ---------

------ VIII. Acuerdo también con el Ministro Donnet en que, conforme se resuelve, resulta inoficioso abordar el cuestionamiento al límite del artículo 2 de la Ley V N° 66. Así lo voto.----------
-----A la misma cuestión el Dr. Panizzi expresó:----------

------Atento los votos emitidos por los Dres. Donnet y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V N° 3.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Conforme a la primera cuestión, propicio al Acuerdo: 1) Declarar la falta de legitimación de la Provincia del Chubut para ser el legítimo contradictor del señor T. O. F. en el período reclamado en autos. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). ----------

------ 2) Rechazar la acción intentada por el señor J. P. A. por declarar la prescripción de la pretensión de diferencias salariales derivadas de la aplicación del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, rubro antigüedad (art. 4027 inciso 3 CC). Además, rechazar las pretensiones de

diferencias salariales que funda en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8.----------

------ 3) En materia de costas, y en cuanto al rechazo de la acción con base en los artículos 147 in fine y 149 primer párrafo in fine, diré que no encuentro sustento para apartarme del criterio expuesto en los decisorios que, desde anteriores integraciones, las han impuesto al Estado Provincial. Numerosas son las sentencias en las que se hizo hincapié en la existencia de un error en la tarea de compilación de las leyes llevada a cabo en el Digesto Jurídico, tarea encargada por el Estado Provincial. Se adunó también que no se propició la subsanación de este error, como se lo hizo con otros dispositivos legales, por lo que los dependientes policiales pudieron razonablemente creerse con derecho a interponer la acción entablada. Añado a ello que pese a que el Tribunal remitió oficios para anoticiar del dictado de las sentencias a la Oficina del Digesto Jurídico, aún a la fecha se verifica que el texto de aquel artículo cuestionado continúa presente en el Digesto Jurídico, Ley XIX N° 8. En lo demás, me remito a los fundamentos esgrimidos en las SD N° 1 a 9, 23 a 29/SCA/14, 9 a 15/SCA/15, 9, 10 y 18/SCA/16, entre otras.----------

------ Sin perjuicio de ello, también he propuesto que se declarare prescripta la pretensión de diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad). Entonces, en atención al resultado final de la acción, considero que la condena en costas debe ser impuesta en un veinticinco por ciento (25%) al actor señor J. P. A.- y en un setenta y cinco por ciento (75%) al Estado Provincial.----------

------ 4) En orden a los honorarios, tengo presente las circunstancias antes apuntadas para ponderar su regulación. Propongo aplicar aquí el criterio de la Corte Suprema Nacional que ha dicho: "…A los fines de regular honorarios profesionales, frente a la magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas en situaciones extremas, como la presente, con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad y eficacia y extensión de la tarea realizada…" (Fallos 329: 94; 331:2550). ----------

------ Pauta que también ha sido aplicada en los decisorios que ya he citado, a los que me remito. Destaco aquí que esos fallos se señaló: "…Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas…no aparecen como razonables los honorarios reclamados

sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa…" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1100). Además, se expuso: "…La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por el actor (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aun teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito…", criterio que propongo adoptar para el presente pleito. ----------

------ 5) Lo expuesto, adunado con el principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en el artículo 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios. Así, propongo al Acuerdo fijar para los letrados que representaron a la parte actora, Dres. Juan José Servici y Jorge Enrique Ferrera, en conjunto, por las tres etapas del proceso, en veinticuatro (24) jus. En cuanto a la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. Blas Meza Evans, por su actuación en una etapa del proceso, en dieciséis (16) jus, en los que incluyo la excepción de prescripción opuesta y diferida para esta oportunidad. Y a los letrados apoderados, Dres. David Enrique Figueroa y Gisela Jones, en conjunto, por esta etapa, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. Por su actuación en la tercer etapa, al Dr. Anuar Barrera, en dieciséis (16) jus. Para el Perito Contador Leonardo Alberto Chiacchio, por las mismas consideraciones expuestas, en dieciséis (16) jus, de conformidad al artículo 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y artículo 60, tercer párrafo, de la Ley XIII N° 4, concordante con el artículo 15 de la primera de las leyes mencionadas. En todos los casos, la "medida arancelaria" será el valor del "jus" a la fecha de este pronunciamiento. Todos con más IVA si correspondiere. ---

------ A idéntica segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo:----------

----- Conforme he votado a la primera cuestión, concuerdo con la decisión propuesta por el Ministro Donnet. ----------

----- A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente; ----------

----------**S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) DECLARAR** la falta de legitimación de la accionada Provincia del Chubut respecto de las pretensiones del señor T. O. F.. Sin costas (art. 69, 2do. párrafo CPCC).----------

------ **2º) RECHAZAR** la acción intentada por el señor J. P. A., por declarar la prescripción de la pretensión de diferencias salariales derivadas de la aplicación del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, rubro antigüedad (art. 4027, inciso 3 CC). **RECHAZAR** las pretensiones de diferencias salariales que funda en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8.----------

------ **3°) IMPONER** las costas en un 25 % al actor -señor J. P. A.- y en un 75% a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC), por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: por la actora, a los Dres. Juan José Servici y Jorge Enrique Ferrera, de manera conjunta, por las tres etapas del proceso, en veinticuatro (24) jus. Por la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. Blas Meza Evans, por su actuación en una etapa del proceso, en dieciséis (16) jus, y a los letrados apoderados, Dres. David Enrique Figueroa y Gisela Jones, en conjunto, por esta etapa, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. Por su actuación en la tercera etapa, al Dr. Anuar Barrera, en dieciséis (16) jus. Todo, de conformidad con el artículo 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4. Con más IVA si correspondiera. ----------

------ **5°) FIJAR** los estipendios del Perito Contador Leonardo Alberto Chiacchio, en dieciséis (16) jus (art. 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo, de la Ley XIII N° 4, conc. con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas. Con más IVA si correspondiera. ----

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
FDO. MIGUEL ANGEL DONNET – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI- MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 18 DE MAYO DE 2018. S.D. REGISTRADA BAJO EL N° 11/SCA. CONSTE. MÓNICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.